

**PODER PÚBLICO - Rama Legislativa Nacional****LEY 70 DE 1966**

(diciembre 10.)

por la cual se crea y organiza el Departamento de Risaralda.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Departamento de Risaralda, formado por el territorio de los siguientes Municipios que se segregan de Caldas: Pereira, que será su capital, Apía, Balboa, Belén de Umbria, Guática, La Celia, La Virginia, Marsella, Mistrató, Pueblo Rico, Quinchía, Santa Rosa de Cabal y Santuario.

Artículo 2º Con sede en Pereira, integrado por dos Magistrados y con el personal y asignaciones iguales a los de su clase y jurisdicción en todo el Departamento, créase el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda.

Parágrafo. Este organismo tendrá el mismo personal subalterno e igual remuneración que los de su clase.

Artículo 3º Los nombramientos de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior que se hagan al entrar en vigencia esta Ley, se entenderán por el resto del período correspondiente.

Artículo 4º Los negocios de orden judicial y administrativo originarios de los Municipios que forman parte del Departamento de Risaralda, y que en la actualidad cursan ante los funcionarios del Departamento de Caldas, pasarán al conocimiento de las respectivas autoridades del Departamento que se erige por esta Ley.

Artículo 5º Créase la Circunscripción Electoral de Risaralda, que comprende el territorio del Departamento del mismo nombre. El Gobierno Nacional, en desarrollo de los artículos 93, 99 y 186 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 2º de la Reforma Plebiscitaria, previo concepto del Consejo de Estado, señalará el número de Senadores, Representantes y Diputados que le corresponda elegir el nuevo Departamento, de acuerdo con su población.

Artículo 6º El Departamento de Risaralda pagará al Departamento de Caldas, en proporción a las rentas departamentales de los Municipios que se segregan, la Deuda Pública a cargo de este último Departamento, salvo que tengan destinación especial para inversión en Municipios o entidades que no formen parte del nuevo Departamento, en el momento de entrar en vigencia la presente Ley. Autorízase al Gobierno Nacional para determinar el monto y las condiciones de exigibilidad de la deuda entre los dos Departamentos.

Artículo 7º El Departamento de Risaralda gozará de las mismas participaciones que le corresponden a los demás Departamentos en la renta nacional, de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 8º El Gobierno Nacional queda facultado para resolver, previo concepto del Consejo de Estado, las dudas y dificultades que se presenten en la aplicación de esta Ley, y autorizado para suplir todas las omisiones y llenar los vacíos que se ocurran en desarrollo de la misma, a fin de hacer posible el normal funcionamiento del Departamento de Risaralda.

Artículo 9º El Gobierno Nacional queda encargado de organizar la instalación y funcionamiento administrativo del nuevo Departamento de Risaralda, y queda facultado para abrir los créditos adicionales o hacer los traslados necesarios dentro del Presupuesto Nacional, a fin de incorporar las partidas indispensables para sufragar los gastos que ellos demanden, así como para cubrir las asignaciones de los funcionarios de orden nacional que sean indispensables para la organización de las oficinas públicas en el nuevo Departamento.

El 20 de julio siguiente a la sanción de la presente Ley, el Gobierno presentará informe al Congreso sobre el cumplimiento de la misma.

Artículo 10. A la sanción de la presente Ley, el Gobierno Nacional, por intermedio del Departamento Administrativo de Servicios Técnicos, organizará las comisiones de técnicos y economistas que sean necesarios, a fin de que adelanten los estudios de planificación y la organización administrativa y fiscal del Departamento de Risaralda. Dicha comisión, además, asesorará durante los primeros seis meses de su existencia al nuevo Departamento.

Artículo 11. Paga los efectos de la organización del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y de los demás funcionarios y entidades que deben actuar en el territorio de Risaralda, el nuevo Departamento empezará a funcionar dos meses después de la sanción de esta Ley, día en que se hará la inauguración oficial.

Artículo 12. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de noviembre de 1966.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 1º de 1966.

Publiquese y ejecútense.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, Misael Pastrana Borrero. El Ministro de Justicia, Hernán Salamanca. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**Se subroga el Reglamento de Régimen Disciplinario para la Policía Nacional**

DECRETO NUMERO 2857 DE 1966

(noviembre 21)

por el cual se subroga el Reglamento de Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, aprobado por Decreto número 0752 de 1957.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren los artículos 5º del Decreto legislativo 0250 de 1958 y 122 del Decreto legislativo 01667 de 1966, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar el Reglamento de Régimen Disciplinario de acuerdo con las modalidades del Estatuto Orgánico de la Policía Nacional, y

Que el Gobierno está facultado para dictar los reglamentos para efectos de dirigir y determinar el desarrollo de las funciones de la Policía,

DECRETA:

REGLAMENTO DE REGIMEN DISCIPLINARIO PARA LA POLICIA NACIONAL

Libro Primero.

Parte general.

TITULO I

Principios generales.

CAPITULO I

Generalidades.

Artículo 1º El régimen disciplinario de la Policía Nacional se regulará por las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2º El Reglamento de Régimen Disciplinario comprende las disposiciones sobre principios generales, faltas, sanciones, premios y distinciones, procedimiento disciplinario y documentación disciplinaria.

Artículo 3º La fidelidad a la Patria, el respeto a la Constitución y a las leyes, la observancia de las normas morales y la lealtad a las instituciones y al Gobierno legítimos, son obligaciones indeclinables de los miembros de la Policía Nacional.

Artículo 4º La Policía Nacional está instituida para proteger la vida, honra y bienes de todas las personas residentes en Colombia, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, cooperar en la investigación de delitos y contravenciones, cumplir una labor educativa en beneficio social, y en general conservar el orden público interno en sus aspectos de seguridad, tranquilidad y salubridad.

Artículo 5º La función de la Policía Nacional se desarrollará dentro de los límites prescritos por la Constitución Nacional, leyes, ordenanzas, acuerdos municipales y reglamentos.

El Director General de la Policía Nacional, los Comandantes de Departamento y Unidades menores, responderán de la eficacia del servicio policivo dentro de sus respectivas jurisdicciones, para lo cual mantendrá permanentes y armónicas relaciones con las autoridades.

Artículo 6º Los miembros de la Policía Nacional deben cultivar un singular interés por la causa de la institución y un acendrado afecto por ella, sin reprobar ante extraños sus imperfecciones ni permitir de particulares censuras que lesionen su dignidad y su grandeza.

Artículo 7º La política partidista no debe mezclarse en los asuntos policivos, y las discusiones de tal carácter, así como las de índole religiosa, son permitidas en la Policía Nacional. A sus integrantes les es prohibido pertenecer a instituciones políticas, concurrir a actos de tal naturaleza o permitir su propaganda dentro de ella.

Artículo 8º La carrera policiva requiere un depurado patriotismo y un máximo de abnegación. Demanda una clara concepción del cumplimiento del deber, acendrado espíritu profesional, firmeza de carácter, sentido de responsabilidad, veracidad, valor, obediencia, subordinación, compañerismo y lealtad.

Permanente preocupación del personal de la Policía Nacional, será la de cultivar y desarrollar en el más alto grado estas cualidades.

Artículo 9º El temor al peligro no será motivo para faltar al cumplimiento de los propios deberes.

Artículo 10. El honor propio y el de la Policía Nacional deben ser considerados como un bien supremo. Por lo tanto será necesario respetar uno y otro.

Artículo 11. Constituye motivo de legítimo orgullo ser miembro de la Policía Nacional, sobre la cual descansan la tranquilidad, la salubridad y la seguridad interna del Estado.

Artículo 12. Los miembros de la Policía Nacional deben tener presente en todos sus actos la importancia de su misión social, colocándose, por su espíritu y conducta, a la altura de la confianza que en éstos se deposita.

Artículo 13. Es deber de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, prevenir la comisión de delitos y contravenciones. En los casos de infracciones, el personal debe intervenir e iniciar las diligencias preliminares con destino a las autoridades competentes.

Artículo 14. Las normas que este Reglamento establece deben interpretarse con las consideraciones de que su finalidad es la de afirmar y mantener la disciplina, y que el principio de autoridad, en su forma más rígida, es la base de las relaciones de mando dentro de la Policía Nacional.

Artículo 15. Profesionalmente el personal de la Policía Nacional está en la obligación de conocer las disposiciones que regulan la marcha de la institución y las propias de su función y grado. Su ignorancia u omisión no exime de responsabilidad disciplinaria.

Artículo 16. El Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, es el Jefe Superior de la Policía, función que podrá ejercer directamente o por conducto del Ministro de Defensa Nacional.

CAPITULO II

Personal sometido al régimen disciplinario.

Artículo 17. Se halla sometido al régimen disciplinario de la Policía Nacional:

1. Todo el personal uniformado en servicio activo.
2. Todo el personal no uniformado que forme parte o preste sus servicios en la Policía Nacional.
3. Todo el personal que, en campaña, misión de orden público o especial, se encuentre al servicio de la Policía Nacional, o en cualquier otra condición de servicio.
4. El personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes que se encuentre en situación de reserva o de retiro, en los casos de infracciones peculiares a su condición, o cuando vistieren uniforme, debidamente autorizado.

CAPITULO III

De la disciplina.

Artículo 18. La disciplina es la observancia de las leyes, reglamentos y órdenes que consagran el deber profesional. La educación e instrucción policiva tiene por finalidad que esta subordinación se verifique en forma consciente y voluntaria.

Artículo 19. La disciplina es mandar y obedecer dentro de las atribuciones del superior y obligaciones del subalterno.

La disciplina es condición esencial para la existencia de la Policía Nacional, contrarresta los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las órdenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación.

Artículo 20. Los medios para encauzar la disciplina pueden ser preventivos o represivos; los primeros se utilizan para defenderla y vigorizarla; los segundos para restablecerla cuando ha sido quebrantada.

Artículo 21. Son medios preventivos las normas y preceptos cuya finalidad es proteger a los hombres contra sus propias debilidades, preservándolos de toda influencia nociva, y aquellas medidas que incitan a preservar en el cumplimiento estricto de los deberes.

Artículo 22. Son medios represivos los actos del superior que tienen como finalidad provocar la corrección de quienes han infringido las normas profesionales y evitar las reincidencias en las faltas. Estos actos reciben el nombre de sanciones disciplinarias.

Artículo 23. La disciplina se mantiene cumpliendo los propios deberes y ayudando a los demás a cumplir los suyos. Del mantenimiento de la disciplina serán responsables todos los miembros de la Policía Nacional, en forma directamente proporcional a los deberes y obligaciones del grado y del cargo que desempeñen.

Artículo 24. Entre los mejores medios para mantener una consciente disciplina se encuentre el estímulo, el que tiende a exaltar ante los demás el cumplimiento del deber con el fin de perfeccionar y dignificar las mejores cualidades de la personalidad.

Artículo 25. El premio y la sanción satisfacen la finalidad que con ellos se busca cuando son justos, oportunos y proporcionados a los hechos por los cuales se aplican.

Artículo 26. La atribución para aplicar los medios preventivos y los represivos, compete a los Comandantes y Jefes de Reparticiones dentro de los límites que este Reglamento les señale.

Artículo 27. Es deber del superior estimular a quienes se destaquen en el cumplimiento de sus obligaciones, y sancionar a quienes las infrinjan.